

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Justicia

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto de 26 de Mayo de 1936, se acuerda la suspensión de las vacaciones de Tribunales correspondientes al presente año y establecidas en los artículos 892 de la ley Orgánica del Poder Judicial y 37 del Estatuto del Ministerio fiscal.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Victoria 2 de Junio de 1938. II Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

La Orden de 4 de Diciembre de 1936, teniendo en cuenta la situación anormal en que se hallaban varios de los Colegios Notariales de la España Nacional, dispuso el aplazamiento de la renovación de cargos de las Juntas Directivas hasta que se acordase lo contrario con carácter general o para determinados Colegios.

Por el tiempo transcurrido sin haberse realizado la renovación reglamentaria de las expresadas Juntas y por la circunstancia de hallarse vacantes en algunas de éstas varios cargos, por defunción de los individuos que los desempeñaban o por otras causas, es conveniente proveer a la reorganización de los citados órganos rectores de los Colegios Notariales con normas de flexibilidad adecuada a las necesidades actuales, y de carácter provisional, que no prejuzgue la permanencia o la reforma del sistema electivo aceptado por el Reglamento del Notariado.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. Se autoriza a la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado para que, con carácter provisional y sin las limitaciones fijadas en el artículo 322 del Reglamento del Notariado, designe los Notarios que hayan de desempeñar los cargos de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, acordando su renovación total o parcial aun en los casos en que no se haya cumplido todavía el plazo señalado en el artículo 324 de dicho Reglamento.

Vitoria 1 de Junio de 1938. II Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

(B. O. E. 589—3 Junio)

Administración Central

MINISTERIO DEL INTERIOR

Servicio Nacional del Turismo

Concurso para la provisión de quince plazas de guías-intérpretes auxiliares

De acuerdo con lo dispuesto en el anuncio de convocatoria de este concurso, inserto en el *Boletín Oficial del Estado*, de 20 de Mayo último, se hace público, para conocimiento de los aspirantes admitidos, que los exámenes tendrán lugar en la ciudad de San Sebastián, en el local de la Escuela Normal de Maestros (Avenida de Navarra Ategorieta), dando comienzo a las diez horas del quince del actual.

El Jefe del Servicio Nacional de Turismo, L. A. Bolín.

(B. O. E. 593—7 Junio)

GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial de Abastos

Esta Junta en sesión del día de ayer, acordó fijar el precio de una peseta diez céntimos para la venta al detall del kilogramo de carburo de calcio.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Palencia 9 de Junio de 1938. II Año Triunfal.

El Gobernador civil-presidente, Alfredo Arellano

Cortezas curtientes

Al objeto de cumplimentar las instrucciones del Comité Sindical del Curtido, los señores Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se han producido o puedan producirse cortezas curtientes, notificarán por escrito a los productores de las mismas, que antes del día 15 del presente mes, deberán remitir a esta Junta un resumen comprensivo de los datos siguientes:

- 1.º Nombre y domicilio del productor.
- 2.º Nombre del monte y término municipal en que se producen las cortezas.
- 3.º Clases de éstas.

4.º Estado actual de los trabajos de su recolección.

5.º Obreros que precisen para dichos trabajos, en el caso de carecer de los mismos.

6.º Beneficios hechos en los montes para tratar de conseguir mayor producción de corteza.

7.º Existencias actuales de cortezas en cada una de sus clases.

8.º Existencias calculadas, pendientes de recolección.

9.º Detalle de las ventas de corteza realizadas a partir del día 1.º de Abril último.

Se reitera la prohibición absoluta de vender dichos productos sin la autorización expresa del Comité Sindical del Curtido, en Bilbao, a cuyo Centro podrán los interesados dirigir sus instancias al efecto.

Serán sancionados severamente los señores Alcaldes que olviden el cumplimiento de la notificación que se les ordena, y los interesados que dejen de cumplir este requerimiento.

Palencia 7 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente, Alfredo Arellano

Existencias de suela y demás curtientes

En mi Circular de 12 de Mayo último, BOLETÍN OFICIAL número 57, prevenía a los fabricantes de curtidos de la provincia, la obligación de declarar ante las Alcaldías, los días 1 y 15 de cada mes, las existencias en su poder de las cantidades de suela y demás curtidos de libre disposición y se decretaba la prohibición absoluta de la salida clandestina de curtidos de los respectivos términos municipales.

Y siendo varios los fabricantes que no han presentado dicha declaración jurada de existencias y algunos que lo han hecho, sin duda alguna, por cantidad inferior a la que efectivamente poseen, por el presente se les recuerda el cumplimiento exacto de mencionado servicio, en la inteligencia de que serán rigurosamente sancionados los que dejen de hacerlo o falseen dicha declaración, a cuyo fin por el servicio de Inspección de esta Junta se practican las comprobaciones necesarias.

Se pone en conocimiento, asimismo, de todos los usuarios y pequeños remendones, que necesiten adquirir suela, que pueden dirigir sus pedidos a esta Junta, mediante instancia en papel timbrado correspondiente, indicando el nombre y domicilio del vendedor de quien desean adquirir dicho artículo.

El señor Oficial Delegado de Intendencia Militar en Villarramiel, se halla autorizado por el Comité Sindical del Curtido para permitir a los fabricantes de dicho pueblo la venta de hojas de libre disposición a los mencionados usuarios y remendones pudiendo, por lo tanto, dirigir al mismo sus pedidos los interesados que lo deseen.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 7 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente, Alfredo Arellano

Comisión Provincial de Incautación de Bienes

EDICTOS

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil número 281 contra Angel Martín Gil, vecino de Baños de Cerrato, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Palencia, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dicho expediente y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, Alfredo Arellano.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad

civil contra Fernando González Barrón, del Cuerpo Jurídico Militar, natural de Cervera de Pisuegra y vecino de Madrid, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuegra, a cuyo partido corresponde el pueblo de naturaleza de dicho expedientado y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.^a de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, que firmo en Palencia a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Comisión provincial de Subsidio al Combatiente

Para conocimiento de las Comisiones Locales, y a fin de que den el más exacto cumplimiento a cuanto se ordena, se dictan las siguientes disposiciones y aclaraciones sobre los servicios de Subsidio y recaudación del recargo destinado a tal fin.

PADRONES

Es indispensable que a más tardar, se encuentren en esta Comisión Provincial el día 12 de los corrientes, los padrones para el mes de Junio, que han de formarse con arreglo a lo que determina el artículo 14 del Reglamento, y por lo que se refiere al mes actual, teniendo en cuenta las instrucciones dadas por Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 60, de 20 de Mayo último. En tales padrones deben fijarse las mismas cuotas que vienen percibiendo los beneficiarios, hasta tanto se haga la revisión de los subsidios.

REVISION DE SUBSIDIOS

Todos los subsidios concedidos, han de ser revisados, a fin de ajustarlos a los preceptos de la legislación vigente, conforme lo determina el artículo adicional primero del Reglamento de 30 de Abril de 1938, previa reunión de los documentos que determina el artículo primero del propio texto legal, y en su vista se abrirá la ficha a que hace referencia el artículo 5.^o, dando copia de ella a los interesados para que en el plazo de cinco días, aleguen lo que estimen conveniente en relación a las utilidades que les hayan deducido de utilidades que obtengan dichos beneficiarios, siguiendo la tramitación sucesiva que claramente determinan los artículos siguientes del tan repetido Reglamento.

Se llama la atención de las Comisiones Locales sobre la importancia del documento que señala el número 3.^o del artículo 1.^o del Reglamento, esto es, el informe de la Alcaldía, en el que ha de contar terminantemente

si el combatiente es cabeza de familia o sostén único y principal de ella, expresando los nombres y apellidos de las personas que viven a sus expensas. Debe, pues exigirse que este documento contenga claramente dicho particular, ya que servirá de base para determinar el número de familiares con derecho a subsidio, y quiénes han de ser éstos.

INGRESOS

Los ingresos han de verificarse dentro de los cinco primeros días de cada mes y en la forma que determina la Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 63, de 27 de Mayo último, siendo indispensable que una vez verificado el ingreso en el Banco de España, se proceda a pasar por la Oficina de esta Comisión provincial, para recoger el correspondiente resguardo.

Por lo que se refiere al sobrante de nómina, se reintegrará al propio tiempo que se haga la devolución de aquélla.

LIBRO DE VENTAS DE VINOS

Este libro se seguirá llevando por las Comisiones Locales, abriendo cuenta solamente a cosecheros y almacenistas, y por lo que se refiere a vinos, aguardientes y licores, exclusivamente, sin que deban comprenderse en ellos otros artículos. Estos libros con las liquidaciones que se practiquen o se hayan practicado, estarán a disposición de la Inspección para que en su día pueda practicar la gestión correspondiente y comprobar si se ha satisfecho el impuesto en la forma ordenada.

ENVIO DE TICKETS

De los pedidos de tickets que se efectúen por las Comisiones Locales a esta Provincial y que sean enviados por correo, no se harán cargo las citadas Comisiones, sino abriendo el correspondiente paquete a presencia del empleado de correos y comprobando la existencia con la factura que se acompaña, debiendo formular la oportuna reclamación si apareciese que el paquete no contenía la cantidad debida de tickets o que había sido deteriorado con el fin de sacar de él algún talonario.

FORMA DE EXIGIR EL PAGO DE TICKETS Y HECHOS PUNIBLES

Por esta Comisión Provincial se ha hecho público con anterioridad, que el recargo de subsidio se percibirá por unidad de producto o por cada uno de los servicios. Como pudieran darse torcidas interpretaciones a este terminante precepto del Reglamento de Subsidio, se hace constar que unidad de producto o unidad de servicio, es lo que se sirve a cada uno de los consumidores, sin que se pueda aceptar para eludir el pago del impuesto, el hecho de que sea una persona la que satisfaga el total de lo servido a varios consumidores.

Además se previene que en ningún caso el importe del recargo será inferior a la cantidad de cinco céntimos de peseta—por unidad de servicio naturalmente—y que excediendo de ella, las fracciones inferiores a cinco céntimos serán elevadas a esta cifra, quedando la diferencia a favor del fondo del Subsidio.

La infracción en el cumplimiento de lo que antecede será castigada con el máximo rigor.

Además se considerarán hechos punibles los siguientes:

- La falsificación de tickets.
- Si un industrial o comerciante carece de tickets para el volumen de sus operaciones.
- La no entrega de tickets al consumidor.
- La entrega de menor cantidad que la correspondiente a la consumición.
- Si los patronos y empresarios no satisfacen el Subsidio a los empleados fijos movilizados que tengan derecho a ello con arreglo al artículo 5.^o apartado F) del Decreto. (Se refiere a los que tienen de plantilla más de 10 empleados.
- Cuando el cliente no inutilice en el acto los tickets de la consumición.

Las Comisiones Locales procederán a dar la máxima publicidad al último particular de la presente Circular, o sea el que se refiere a «Forma de exigir el pago de tickets y hechos punibles», para el general conocimiento de los comerciantes, industriales, etc., y de los propios consumidores, a fin de que en ningún momento pueda invocarse ignorancia.

Palencia 8 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Jefe de la Comisión Provincial, *Mariano Rodríguez Escudero*.

Servicio Nacional del Trigo

De gran interés para los labradores

Autorizada esta Jefatura Provincial por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T. para resolver las peticiones que algunos labradores han dirigido a esta Jefatura sobre retención de trigo para la siembra en el próximo año, debido al temor de no recoger suficiente para la sementera, esta Jefatura accederá y resolverá favorablemente las instancias presentadas y que se presenten, siempre que reunan las condiciones siguientes:

- Solamente se autorizará a retener el trigo necesario para la siembra en el año próximo, en cantidad igual a la que esté señalado en su ficha o más si se demuestra que el número de obradas ha de ser mayor.
 - El trigo a retener debe reunir las condiciones precisas por su calidad para siembra.
 - En ningún caso se concederá la retención de cantidades de trigo de inferior calidad a la que normalmente se considere propia del pueblo y terreno a que ha de sembrarse.
- Para conceder las peticiones, con

arreglo a las normas anteriores, el labrador que desee obtener la retención de trigo para la siembra próxima, debe enviar a esta Jefatura una instancia con el informe previo de la Alcaldía o Jefe Local de Falange Española Tradicionalista y de las JON-S. en que se haga constar la mala o nula cosecha que ha de tener el solicitante en sus tierras, acompañando a la solicitud la ficha C.—1 y la muestra de trigo que posee para la siembra.

La Delegación Nacional promete que, en su día, el S. N. T. facilitará a los labradores que no hayan podido recoger trigo suficiente para la siembra, cantidad y calidad adoptada al pueblo donde sea sentida tal necesidad, según anunció ya para conocimiento de los labradores esta Jefatura Provincial.

Esto se repite para que tengan plena confianza en que serán atendidas las peticiones de siembra de cuantos lo necesiten en la próxima sementera en calidad de trigo adaptable a los terrenos de siembra.

Fuera de los casos que se autorizan, el resto del trigo ha de ser entregado en este mes.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Saludo a Franco ¡Arriba España!
Palencia 7 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Jefe Provincial, *B. Benito*.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Sobre delimitación de los cargos de Practicante y Enfermera

La Jefatura Superior de Sanidad envía a esta Inspección, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la siguiente Orden Ministerial:

«Son numerosas las peticiones dirigidas a este Ministerio por distintos Colegios de Practicantes de Medicina, solicitando una disposición que establezca la delimitación de las funciones propias de los citados profesionales y las que corresponden a la carrera de Enfermera.

Ha de tenerse en cuenta que si bien ambas profesiones carecen de autonomía y responsabilidad en orden científico, pues que por su carácter exclusivamente auxiliar, han de hallarse en todo momento sujetas las actividades propias de cada una de ellas, a la dirección técnica del Médico a cuyas órdenes inmediatas han de prestarse los servicios, no puede menos de reconocerse a favor de los Practicantes, no obstante sus limitadas funciones, según queda expuesto, que la preparación adquirida por los mismos cristaliza en un Título expedido exclusivamente por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes o Departamento que haga sus veces, mediante el estudio de las materias de cultura general que integran los tres primeros cursos del grado Bachiller, y ulteriormente, por otros dos cursos de ampliación en las Facultades de Medicina; hallándose organizado el ejercicio libre de esta profesión, aun sin salir del área limitada de sus atribuciones, mediante la obligatoriedad impuesta a estos profesionales de inscribirse en el Colegio correspondiente (R. O. 28 Diciembre 1928) y la de contribuir al propio tiempo a la Hacienda Pública. Tales caracte-

ísticas no concurren en la carrera de Enfermera, la cual requiere una preparación más elemental, adquirida mediante cursos de materias que más bien tienen como finalidad la de procurar el mayor perfeccionamiento posible en la asistencia de los enfermos en relación con aquellos cuidados propios del ambiente familiar y la adquisición de datos complementarios de las historias clínicas (recopilación de antecedentes patológicos, gráficas de temperatura, de pulso, de movimientos respiratorios, etc., etc.), sin que las personas encargadas de tales servicios se hallen autorizadas para ejercer libremente sus funciones como profesión, ni contribuyan a la Hacienda Pública, pues que no ostentan título alguno para la práctica de sus actividades con tal carácter, no hallándose por tanto organizado el ejercicio de aquellas en forma de colegiación profesional, por todo lo cual, no han salido las funciones que afectan a la carrera de que se trata de la jurisdicción de los Centros o Establecimientos Oficiales (Preventorios, Dispensarios, Sanatorios, Hospitales, Frenocomios, etc.)

Este Ministerio, por lo expuesto, ha tenido a bien disponer que en ningún caso será permitido el ejercicio libre de las prácticas propias de la carrera de Practicante de Medicina, sin el correspondiente Título que autorice el ejercicio de las mismas. A este efecto han de contribuir con su colaboración y asistencia todos los ciudadanos, denunciando a las Autoridades los hechos de que tengan conocimiento en relación con el ejercicio de las actividades de referencia, por aquellas personas que carezcan del Título correspondiente. Burgos 24 de Mayo de 1938. II Año Triunfal.—P. D.: El Subsecretario, José Llorente».

Palencia 6 de Junio de 1938. II Año Triunfal.—El Inspector provincial de Sanidad, Mauro Martín de Prado.

Sobre prohibición del ejercicio simultáneo de los cargos de Médico, Practicante y Enfermero

La Jefatura Superior de Sanidad envía a esta Inspección, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, la siguiente Orden Ministerial:

«Con frecuencia llegan a este Departamento consultas en relación con la observancia y aplicación de la Orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de 5 de Octubre de 1934 con motivo de los casos que no dejan de presentarse, de Médicos que ostentan al propio tiempo Título de Practicante y se hallan ejerciendo simultáneamente ambas profesiones, la primera con carácter libre y la otra en cargo oficial adscrito a la Beneficencia provincial o municipal.

Con criterio muy plausible, ha sido resuelta ya alguna de estas consultas por la Jefatura Nacional de Sanidad, en el sentido de que a los fines de la O. M. citada, y si bien en el artículo 1.º del Estatuto de Colegios Oficiales de Practicantes de Medicina y Cirugía aprobado por Real Decreto de 28 de Diciembre 1929, se dispone que deberán pertenecer al Colegio respectivo con carácter obligatorio todos los Practicantes que ejerzan la profesión en el territorio de la provincia correspondien-

te, ha de entenderse que tal obligación sólo puede referirse en cuanto a las funciones profesionales de carácter libre y en manera alguna en relación con el ejercicio en cargos oficiales. Y es por esto, que dando la debida interpretación a los preceptos contenidos en la O. M. de 5 de Octubre de 1934 aludida, no puede admitirse que un Médico que al propio tiempo ostenta Título de Practicante o Enfermero, ejerza simultáneamente dos de las citadas profesiones con carácter oficial una y la otra libremente, toda vez que esta simultaneidad es la que precisamente se prohíbe por las disposiciones de la repetida Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 5 de Octubre de 1934.

Y es precisamente la aclaración contenida en el párrafo anterior la que ha inducido al Colegio Médico de Granada a dirigirse a aquella Inspección provincial de Sanidad exponiendo el caso de tres señores Médicos de la capital, que en relación con la materia de que se trata se han dirigido a su vez a la expresada Organización profesional con motivo de desempeñar dos de ellos plaza de Practicante en la Beneficencia provincial y el tercero en la Beneficencia municipal, elevándose copia del escrito del citado Colegio por la expresada provincial de Sanidad a este Alto Centro para la resolución procedente.

Exponen los interesados que no se hallan afectados por las disposiciones de tan repetida Orden Ministerial de 5 de Octubre de 1934, y que pueden por tanto, según su personal criterio, ejercer simultáneamente la Profesión de Médico con carácter libre y la de Practicante en el cargo oficial que respectivamente ostentan, aduciendo uno de los interesados que en virtud de Orden del mismo Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 29 de Junio de 1935 y como aclaración solicitada a la Orden del propio Departamento tantas veces citada de 5 de Octubre de 1934, se dispone que se entienda que la Orden aludida es solamente para los que simultanean las dos profesiones en cargos oficiales y perciben sus remuneraciones de los Presupuestos del Estado, Provincia o Municipio; apoyándose en la misma disposición los otros dos, que insisten en que pueden ejercer al mismo tiempo la profesión de Médico libremente y con carácter oficial la de Practicante, manifestando además, uno de los que prestan servicio de Practicante en la Beneficencia provincial que la Diputación de Granada no ha encontrado incompatibilidad, al extremo de que ha sido habilitado por dicha Corporación desde Febrero de 1937 para ocupar una plaza interina de Médico honorario con la percepción de haberes como tal Practicante.

La Orden primitivamente dictada en 14 de Septiembre de 1934 por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en relación con la materia de que se trata, autorizaba a los Médicos para adquirir título de Practicante o Enfermero y ejercer estas profesiones auxiliares de la Medicina, quedando exentos de toda prueba de exámen o aptitud. Y es evidente, que si bien el expresado Departamento Ministerial obró dentro del área de sus facultades al establecer las condiciones necesarias

para la adquisición del título de Practicante o Enfermero, pues que a tal Departamento corresponde determinar las disciplinas que han de integrar los planes de enseñanza de las distintas carreras universitarias, como igualmente los requisitos necesarios para llegar a la obtención del correspondiente Título, no lo es menos, que la facultad de condicionar y reglamentar el ejercicio libre de las profesiones de referencia una vez en posesión del título correspondiente que acredita la necesaria capacidad y competencia, así como en relación con cargos afectos a la Administración provincial y Municipal, para los que sea necesario alguno de los títulos de que queda hecha mención, corresponde exclusivamente a este Ministerio, del cual dependen de una manera totalitaria y directa aquellas jurisdicciones.

Este Ministerio en armonía con lo que antecede, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que la obligación impuesta a Médicos y Practicantes de pertenecer al Colegio respectivo en virtud de las disposiciones contenidas en los Estatutos de los Colegios de ambas profesiones (R. D. 27 Enero 1930 y R. O. 28 Diciembre 1929) solamente afecta a aquellos casos en que los interesados se dediquen al ejercicio libre de la profesión respectiva, no afectando tal obligación en cuanto al ejercicio en cargo de carácter oficial.

2.º Queda prohibido el ejercicio simultáneo de dos profesiones de las citadas anteriormente (Médico, Practicante y Enfermero) cualquiera que sea la modalidad del ejercicio profesional (libremente o en cargo oficial). Se exceptúan únicamente aquellos casos en que los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria tengan a su cargo las funciones propias de las plazas de Practicante durante la interinidad de éstas en el propio Ayuntamiento, mediante el oportuno nombramiento, a cuyo efecto y por tratarse de una situación circunstancial y transitoria no es necesario que ostenten título de Practicante.

Burgos 24 de Mayo de 1938. II Año Triunfal.—P. D. El Subsecretario, José Llorente».

Palencia 6 de Junio de 1938. II Año Triunfal.—El Inspector provincial de Sanidad, Mauro Martín de Prado.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 216

Palencia

Requisitoria

Tejerina Martínez, Esteban, de 40 años de edad, casado con María Casas, natural de Villaumbrales, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, sito en la Avenida de Calvo Sotelo —Palacio de Justicia—, para notificarle auto de procesamiento, indagarle y ser reducido a prisión en la de este partido, acordado en sumario por estafa a Laurentino Sandoval, número 53 del año actual, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Dado en Palencia a tres de Junio de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 217

Cervera de Pisuerga

Don José Parra Illades, Juez de instrucción de la villa de Cervera de Pisuerga y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi actuación se sigue procedimiento de apremio para la exacción de las responsabilidades impuestas a la vecina de Mataporquera Inés Silió Escobedo, en expediente de Incautación de Bienes, número 14 del año 1937, en el que por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta, por término de ocho días, los bienes que a continuación se describen, para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día veinticinco de los corrientes, a las once horas de su mañana, lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores; haciéndose presente:

1.º Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.º Que el remate se verificará formando cada número un lote; y

4.º Que los gastos de subasta serán de cuenta del rematante.

Bienes que se subastan

1. Una pulsera chapada en oro; tasada en veinte pesetas.

2. Un tresillo con tres brillantes; tasado en setecientos cincuenta pesetas.

3. Una sortija-sello, de oro, con las iniciales J. R.; tasada en trescientas veinte pesetas.

4. Una sortija-sello, de oro, con las iniciales I. S.; tasada en ciento sesenta pesetas.

5. Una sortija con piedra corriente; tasada en dos pesetas.

6. Tres pulseras, de las cuales dos son de oro y otra no; tasadas en ciento diez pesetas.

7. Una cadenita de oro pequeña; tasada en treinta y cinco pesetas.

8. Un alfiler de corbata, de oro, con piedras (que son finas), tasado en cien pesetas.

9. Otra ídem de señora (que también es fina); tasada en cien pesetas.

10. Un par de gemelos (que también son finos); tasados en ciento veinticinco pesetas.

Estos efectos se encuentran depositados en la Secretaría judicial de Reinosa.

11. Una cama de madera, un jergón metálico forrado, un colchón de lana, un edredón, una mesita de noche con piedra de mármol, un lavabo con espejo y demás accesorios, una palangana, una sopera, tres fuentes, una ensaladera, una rabane-

ra, tres tacitas de café y seis platitos, doce platos soperos, veinticuatro llanos, doce de postre, una jarrita para el servicio de leche, dos mace-teros, diez sillas de madera corriente, una mesa de comedor corriente, una mesita de madera pequeña para la radio, una gramola y dieciséis discos, una figura de Wagner; tasados todos en la cantidad de cuatrocientas cincuenta y tres pesetas.

Estos muebles se encuentran depositados en el vecino de Mataporquera don Isidro Arroba García.

Cervera de Pisuega cuatro de Junio de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—José Parra.—El Secretario judicial, Angel del Rincón y Payá.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1938 y trimestre a que continuarse expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Pozuelos del Rey.—Primer semestre, el día 13 del actual.

Palacios del Alcor.—Primero y segundo trimestres, los días 9 y 15 del actual, de las catorce a las dieciocho.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan
Villalumbroso.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan
Población de Campos.—1937.
Villovieco.—1937.
Espinosa de Cerrato.—1937.
Torremormojón.—1937.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que al final se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido por el Ayuntamiento respectivo el oportuno expediente de prófugos, con sujeción a las disposiciones del vigente Reglamento y con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante la Alcaldía a fin de ser presentados ante la Junta de Revisión y Clasificación, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión a sus respectivos Municipios de mencionados prófugos.

Mozos que se citan

Ampudia

Reemplazo de 1937

Remigio Ramírez Martín, hijo de Jerónimo y Albina.

Reemplazo de 1933

Teodosio Garrido Ochoa, hijo de Agustín y Lucía.

Reemplazo de 1930

Emiliano Garrido Ochoa, hijo de Agustín y Lucía.

Villamuriel de Cerrato

Reemplazo de 1931

Norberto Diez Baranda, hijo de Andrés y Anselma.

Mariano Herrera Antolín, de Donato y Francisca.

Guaza de Campos

Reemplazo de 1929

Gabriel Viveros Cermeño, hijo de Mariano y Martina.

Guardo

Reemplazo de 1931

Armando Páramo Landaburu, hijo de Obdulio y Columba.

Reemplazo de 1930

José Michelena Hoyos, hijo de Domingo y Josefa.

Reemplazo de 1929

Bonifacio Hompanera Gutiérrez, hijo de Esteban y Lupicinia.

Eustaquio Martín Prado, de Melquiades y Emiliana.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el suplemento de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1938, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente te que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicho suplemento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan
Villaturde.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1938, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Villaherreros.

Ampudia.

Villafrauel.

Antigüedad.

Villamartín de Campos.

Valdegama.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1938 y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan
Guardo.

Atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de Enero de 1932, han procedido a designar los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general para el ejercicio de 1938, los Ayuntamientos que se citan, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Calzadilla de la Cueva

Parte real

Pablo Caminero Velasco.

Crisanto Miguel Durántez.

Deogracias Nieto Antolín.

Félix Gonzalo Fernández.

Parte personal

Eleuterio Velasco Martínez.

Godofredo Gonzalo Acero.

Fructuoso Dujo Santamaría.

También se aprobaron y se hallan expuestas al público, las relaciones de los contribuyentes de la Parte Real del citado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 489 citada, y la Real Orden de 7 de Enero de 1924, advirtiéndose que las reclamaciones deberán producirse ante los Ayuntamientos por los interesados legítimos, dentro del plazo, de siete días.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1939 en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan

Amusco.

Amayuelas de Arriba.

Amayuelas de Abajo.

Acordado aprobar definitivamente por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las cuentas municipales de los ejercicios que se indican, las que se hallan aprobadas definitivamente por los anteriores Ayuntamientos, y que se archiven en el de las Secretarías municipales respectivas, quedando una copia a disposición de los vecinos para que en cualquier momento puedan ser examinadas.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 581 del Estatuto municipal, párrafos 1.º y 2.º, se hace público por medio del presente anuncio.

Ayuntamientos que se citan

Olmos de Ojeda.—1936.

Vega de Bur.—1936.

Pozo de Urama.

Habiéndose formado por las siguientes Alcaldías, el apéndice de la riqueza urbana, correspondiente al año 1939, han acordado se expongan al público en las Secretarías de los Ayuntamientos, por término de quince días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoseles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan

Espinosa de Cerrato.

Calahorra de Boedo.

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el año de 1938, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado el plazo dicho, no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan

Ribas de Campos.

Berzosilla.